

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<b>DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
Radicado	<b>05001 31 03 017 2022 00293 01</b>
Demandante	<b>DIONISIO ISAZA LÓPEZ</b>
Demandados	<b>ANANDAMIDA GARDENS S.A.S., MARÍA ZORAIDA GUTIÉRREZ BERNAL, JULIANA VÉLEZ GUTIÉRREZ Y SANTIAGO VÉLEZ GUTIÉRREZ</b>
Juzgado origen	<b>DIECISIETE CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN</b>

Decide la Sala la apelación interpuesta frente al auto del 17 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda allegada por Anandamida Gardens S.A.S., y María Zoraida Gutiérrez Bernal.

## 1. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida por auto del 1 de septiembre de 2022 y el 7 de diciembre del mismo año el apoderado judicial de los codemandados María Zoraida Gutiérrez Bernal y Anandamida Gardens S.A.S., allegó memorial con el que aportó los poderes que le fueron conferidos, así como escrito en el que solicitó declarar la "*inexistencia del acto procesal de traslado de la demanda*", aduciendo que pese a que se remitió a sus poderdantes la notificación de la demanda, no le fueron aportados los anexos indicados en el dictamen pericial presentado como prueba<sup>1</sup>.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, el Despacho tuvo notificados por conducta concluyente a los aludidos codemandados "*de todas las providencias dictadas en el sub lite, inclusive del auto admisorio, desde la notificación del presente auto*", reconoció personería a su apoderado judicial, y en el mismo acto requirió a la apoderada de la parte actora para que aportara los anexos relacionados en el dictamen pericial y el CD contentivo de la información relacionada con el estudio geotécnico, por cuando se habían anunciado pero no fueron aportados<sup>2</sup>.

Los codemandados contestaron la demanda mediante mensaje de datos del 10 de febrero de 2023<sup>3</sup>, la cual fue considerada como extemporánea por el *a quo* mediante providencia del 17 de febrero

<sup>1</sup> Ver ruta carpeta 01PrimeraInstancia Archivo 091 07122022 MemorialInexistenciaActo

<sup>2</sup> Ibid. Archivo 096 16122022

AutoRequiereApoderadaDteAporteAnexosDictamenNotificaConductaConcluyente

<sup>3</sup> Ibid. Archivo 162ContestacionMariaZoraidaGutierrezyAndamiaGardens10022023

pasado<sup>4</sup>, por considerar que fueron notificados en providencia notificada por estados del 19 de diciembre de 2022, que al no haber solicitado el traslado de la demanda en el término dispuesto en el artículo 91 CGP y dado que el abogado conocía el expediente desde el 14 de diciembre de 2022 por ser el apoderado de otros de los demandados, el término de traslado había comenzado el 11 de enero de 2023 y no el 16 de enero del mismo año como lo afirmó el recurrente.

## 2. EL RECURSO

Los codemandados se opusieron a lo resuelto mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que en consideración a que la notificación les fue realizada por conducta concluyente, el término de traslado empezaba a correr después de tres (3) días siguientes a la fecha de aquella, conforme lo dispone el artículo 91 CGP, pues contrario a lo afirmado por el Despacho, la norma en cita no obliga que se solicite explícitamente copia de la demanda para que opere el término allí dispuesto. Aunado a ello, aseveró que no conoció de todo el expediente el 14 de diciembre de 2022, por cuanto la parte actora no había aportado la totalidad de los anexos de la demanda, así lo hizo saber al despacho y debido a ello, mediante auto del 16 de diciembre aquel se dispuso a requerir a la pretensora para que aportara los documentos faltantes dentro del término de ejecutoria de la providencia<sup>5</sup>.

Mediante auto del 10 de abril de 2023<sup>6</sup> el juzgado resolvió la reposición presentada precisando que la norma en cita no es imperativa sino facultativa, en cuanto permite al demandado notificado solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, bajo el supuesto de no conocer o tener acceso al expediente. No obstante, advirtió que el apoderado tuvo conocimiento de aquel desde el 14 de diciembre último y, dado que no solicitó el traslado en los términos del artículo 91, el término de traslado inició el 11 de enero de 2023.

Asimismo, citó fallos de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> de los que destacó que cuando el demandado es notificado por conducta concluyente y solicita la entrega o reproducción de la demanda y sus anexos en los términos de la pluricitada norma, el término de traslado no puede correr de manera automática, pues la Corte ha

<sup>4</sup> Ibid. Archivo 163 17022023 AutoResuelveReposicion Numeral iii) Pág. 7-10

<sup>5</sup> Ibid. Archivo 165 ReposicionApelacion22022023

<sup>6</sup> Ibid. Archivo 166 10042023 AutoResuelveReposicionContestacionExtemporanea

<sup>7</sup> STC8125-2022, STC15767-2022 y STC10689-2022

precisado que para que ello ocurra, es presupuesto que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos. Así pues, concluyó que habiendo tenido el demandado acceso al expediente previo a que se diera por notificado por conducta concluyente, no podía predicar el cómputo de los 3 días adicionales, para el traslado de la demanda. Y aun cuando se hubiere solicitado a la parte demandante aportar los anexos del dictamen pericial, ellos fueron allegados el 12 de enero de 2023, por lo que el término de traslado correría desde el 13 del mismo mes y año, siendo igualmente extemporánea la contestación allegada, por lo que no repuso la decisión.

Los codemandados hicieron uso del término para sustentar la apelación<sup>8</sup>, reiterando los motivos de inconformidad previamente expuestos, y agregaron que las providencias judiciales citadas por el juez de instancia no resultan aplicables a la decisión recurrida, pues a más de que se trata de acciones de tutela con efectos *inter partes*, no abordan una situación fáctica similar a la discutida. Aunado a ello, precisó que el término consagrado en el artículo 91 CGP es legal y de orden público, por lo que no puede ser derogado, modificado o sustituido por los funcionarios o los particulares. Y que efectivamente, para ejercer su derecho de defensa en debida forma, era necesario conocer los anexos del dictamen pericial aportado con la demanda.

La demandante se pronunció frente al recurso<sup>9</sup> aduciendo compartir los argumentos del despacho para no reponer la decisión y agregó que los anexos faltantes del dictamen pericial le fueron enviados directamente a los codemandados el 11 de enero de 2023. Por lo anterior, solicitó confirmar íntegramente la decisión.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 COMPETENCIA.

Por disposición del artículo 321 del CGP, el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído atacado en el numeral 1.

---

<sup>8</sup> Ibid. Archivo 167 *MemorialSustentacionRecursoApelacion 14022023*

<sup>9</sup> Ibid. Archivo 169 *PronuciamientoSustentacionApelacion 21042023*

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

### 3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a la Sala determinar si la contestación a la demanda fue presentada oportunamente.

### 3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

#### Notificación personal (normatividad y doctrina).

El Código General del Proceso en su artículo 290 establece que deben notificarse personalmente, entre otras, la providencia que admite la demanda. Notificación para la que se ha admitido tanto el trámite establecido en el artículo 291 y 292 de la misma norma, como la notificación mediante mensaje de datos contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y aquella realizada por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301.

Ahora bien, el artículo 91 de dicha disposición contempla en su inciso segundo, que “ (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Con respecto a esta última disposición, el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>10</sup> precisa que, cuando se trata de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, debe tenerse en cuenta esta “especial previsión”, en tanto que ella “viene a constituir una expresa excepción a lo previsto en el artículo 301 cuando presume surtida la notificación el día de la presentación del escrito, o la manifestación en la audiencia o diligencia” y, que al tratarse de la notificación de tales providencias, el demandado “tiene un término de gracia de tres días para que si lo quiere retire las copias de la demanda y de sus anexos y solo vencidos esos tres días, sin que importe para nada si retiró o no las copias, comenzará a correrle el término de ejecutoria y el traslado de la demanda”.

---

<sup>10</sup> Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores, 2017. Pág. 758-759.

Así, concluye: *“En suma, la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago no queda surtida el día de la presentación del escrito dando cuenta del conocimiento de la providencia, sino tres días más tarde a partir de cuyo vencimiento se cuentan los términos pertinentes; respecto de las demás providencias la notificación queda surtida el día de su presentación y a partir del hábil siguiente correrán aquellos”.*

### 3.4 CASO EN CONCRETO.

Está acreditado que el 7 de diciembre de 2022 los codemandados recurrentes, por intermedio de su apoderado judicial, informaron al despacho de conocimiento haber recibido notificación electrónica de la demanda a través de mensajes de datos remitidos a sus respectivas direcciones electrónicas, advirtiendo que los anexos no se encontraban completos, por lo que solicitaban tener como inexistente el acto de traslado de la demanda.

Asimismo, que en análisis de tal escrito el despacho tuvo notificados a estos por conducta concluyente a partir de la notificación de la providencia del 16 de diciembre de 2022 y, que en el mismo acto se requirió a la parte actora para que aportara los anexos del dictamen pericial anexo a la demanda, ordenándole cumplir con ello en el término de ejecutoria de la providencia y remitir copia al apoderado de los codemandados.

Se probó que la parte actora cumplió el requerimiento del despacho y en correo electrónico del 11 de enero de 2023 a las 5:02 pm, dirigido al juzgado y al apoderado de los codemandados, allegó los anexos del dictamen pericial<sup>11</sup>.

Finalmente, se acreditó que los codemandados presentaron contestación a la demanda el 10 de febrero del presente año, y el despacho la consideró extemporánea, aduciendo que los demandados no solicitaron el traslado previsto en el artículo 91 CGP, por lo que no contaban con el término adicional allí previsto.

En suma, la controversia se concentra en la manera de contabilizar los términos de la contestación, de cara a las previsiones del artículo 91 del CGP.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 27 de la Ley 57 de 1887, establece frente a la interpretación gramatical:

---

<sup>11</sup> Ibid. Archivo 102 MemorialAportaAnexosDictamen11012023

*"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."*

En ese sentido, encuentra la Sala que el artículo 91 CGP no está llamado a ser interpretado más allá de su literalidad, pues establece claramente la forma en que se surte el traslado de la demanda, y dispone que cuando la notificación se haya surtido "*por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado*", el demandado puede solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes, "*vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*". De tal forma se comprende que no se condiciona el término allí referido a la eventual solicitud de copias que realice el demandado, sino que dicha extensión aplica por el simple hecho de tratarse de tal tipo de notificación.

Tampoco se establecen en dicha norma otros supuestos como el conocimiento previo del expediente, mucho menos que ello pueda deducirse de los escritos presentados en representación de otros demandados, ni que el término pueda empezar a contarse a partir de tal conocimiento, desde el primer o segundo día.

Acoge esta Sala la posición del tratadista López Blanco, cuando indica que esta norma contiene una disposición especial justificada en la naturaleza de la providencia que se notifica por esos medios, estableciendo un "*término de gracia*" a partir del cual se contará el término de traslado, en aras de que el demandado tenga la oportunidad de conocer el escrito de demanda y sus anexos, para ejercer efectivamente su derecho de contradicción.

En tal sentido, la referencia que la norma hace a la petición de la parte resistente es, ahí si dispositiva, para contemplar la posibilidad de pedir la reproducción dentro de dicho término, pero, se insiste, el término en sí no depende de la solicitud de la parte.

Ahora, los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia citados por el *a quo*, si bien se refieren al conocimiento del expediente como punto de partida del conteo del término de traslado, no lo hacen con

relación al conocimiento previo que de este haya tenido el demandado, sino que se refieren específicamente a aquellos eventos en los que, en razón de la virtualidad imperante, el demandado ha solicitado el acceso al expediente dentro de los tres días establecidos en el artículo 91 CGP y, por razones no atribuibles a aquel, sino al juzgado, ha vencido ese término sin tener tal acceso. Eventos en los cuales la Corte tuteló los derechos al debido proceso de los demandantes, precisando que el término de traslado de la demanda no podía empezar a contar, sino una vez el despacho compartiera el enlace del expediente oportunamente solicitado.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se tiene que si el *a quo* consideraba que el demandado había tenido conocimiento previo del expediente y en ese sentido se entendía notificado, debió proceder en la oportunidad correspondiente a declarar tal notificación desde una fecha previa con fundamento en tales razonamientos, pero al haberlo tenido notificado por conducta concluyente a partir del auto del 16 de diciembre de 2022, correspondía respetar el término adicional contenido en el artículo 91 CGP.

Si en gracia de discusión se aceptara que el término de tres días se habilita con la solicitud del demandado, la consecuencia no sería distinta, pues resulta evidente que el despacho tuvo conocimiento del poder otorgado por los codemandados de manera conjunta con el memorial en el que solicitaron tener acceso completo al expediente, aduciendo que no les fueron aportados los anexos del dictamen pericial aportado con la demanda, lo que sin lugar a dudas, constituiría la petición echada de menos, aún de manera anticipada, de complementación del traslado de la demanda y así lo entendió el Juzgado cuando en el mismo acto requirió a la actora para que los aportara.

En conclusión, no había razón para que el *a quo* contabilizara el término de traslado de la demanda desde la fecha de notificación por estados de la providencia que tuvo notificados a los codemandados por conducta concluyente.

Le asiste razón al apelante al indicar que la contestación fue presentada en término oportuno, pues la providencia que los tuvo por notificados se notificó por estados del 19 de diciembre de 2022, los términos se suspendieron en virtud de la vacancia judicial del 20 de diciembre 2022 al 10 de enero de 2023, ambas fechas inclusive; así, conforme lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, el término de traslado de la demanda empezó a correr el 16 de enero de 2023, venciendo el

10 de febrero del mismo año, fecha en la que se presentó la contestación referida.

En consecuencia, se revocará la providencia de primera instancia ordenando devolver la actuación a la agencia judicial de origen para que provea en tal sentido. Sin condena en costas por no haberse causado.

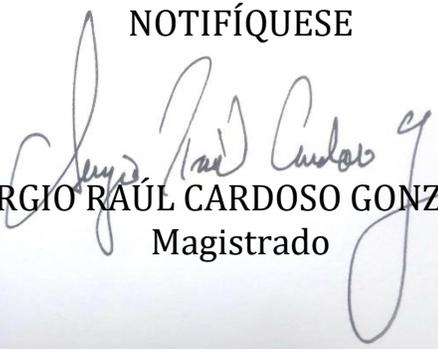
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,

#### **4. RESUELVE**

PRIMERO. REVOCAR la decisión impugnada, sin condena en costas.

SEGUNDO. DEVOLVER la actuación al juzgado de origen para que provea teniendo en cuenta como oportuna la contestación a la demanda allegada el 10 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE



SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ  
Magistrado